

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL  
(MAGDALENA)

Primero (01) de Abril del dos mil veintidós (2022).

RAD.: 47-660-40-89-001- 2022-00006-00

Visto el pase al despacho dentro del presente proceso declarativo de reconocimiento de propiedad impetrado por la señora Juana Martínez Vargas a través de apoderado judicial contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Carmen Edith Ospino Castrillo (QEPD), se detectó por parte de agencia judicial las siguientes causales de inadmisión: 1) La falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que el extremo activo solicitó que sea declarada judicialmente propietaria de un bien inmueble (lote de terreno), pero se desconoce que si esa declaratoria de propiedad es como consecuencia de la prescripción adquisitiva o por un contrato, ya que si se trata de una acción contractual la pretensión debe ir encaminada es a la declaratoria de cumplimiento o a la declaratoria de incumplimiento del contrato; 2) La mixtura en el mismo acápite de pretensiones diferentes instituciones sustanciales (indebida acumulación de pretensiones) que resultan incompatibles entre sí, pues a lo largo de sus 8 literales se hizo alusión indistintamente: por un lado a declarar judicialmente la propiedad por contrato de compra venta del lote de terreno (110.60 m<sup>2</sup>); por otro lado la reivindicación del inmueble antes referido; de igual forma a la resolución del contrato de compraventa e incluso al pago de indemnización; 3) así mismo no hizo el juramento estimatorio, que se convierte en requisito obligatorio, teniendo en cuenta que hay una pretensión indemnizatoria; 4) tampoco se demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme a la ley 640 de 2001 y 5) finalmente se observó que el extremo activo hizo referencia en las pretensiones a la suscripción de un contrato de compra venta de un lote (110.60 m<sup>2</sup>), pero no se aportó el mismo, sino una promesa (de compra venta).

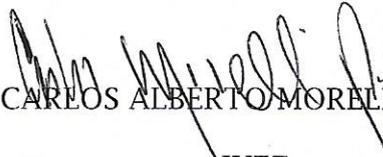
Todo lo anterior obliga a la inadmisión del escrito petitorio con sujeción a la causal del art 90 numeral 1°, 2°, 6° y 7 del Código General de Proceso, concediéndole al promotor un plazo de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Con base en lo breve expuesto, se:

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda declarativa de reconocimiento de propiedad impetrada por la señora Juana Martínez Vargas a través de apoderado judicial contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Carmen Edith Ospino Castrillo (QEPD), por lo explicado en precedencia
2. **Concédase** a la parte activa un plazo de cinco (5) días, para que aclare los defectos detectados.
3. **Téngase** como apoderada judicial de la señora Juana Martínez Vargas, a la doctora Alma Luz Carreño Castrillo identificada con la cedula número 49.789.796 y portadora de la tarjeta profesional número 179014 del C.S de la J en los términos y para los efectos consignados en el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

  
CARLOS ALBERTO MORELLÍ PÉREZ  
JUEZ